

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Como ejemplo, se encuentra diligenciada la casilla que corresponde a uno de tales aspectos procesales, el relativo a la notificación del auto admisorio. Es posible que en algunos aspectos procesales se advierta que no hay regulación. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
INADMISIÓN DEL RECURSO	X	Artículo 69 de la Ley 2080 de 2021 - Se concederá al recurrente un término de cinco días para subsanar los defectos advertidos.
CAUSALES DE RECHAZO	X	Artículo 69 de la Ley 2080 de 2021 - Establece tres causales de rechazo a saber: Que no se haya presentado en el término legal, que haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo y no se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.	Admitido el recurso, se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.
EXCEPCIONES PREVIAS Y REFORMA DEL RECURSO	X	Establece expresamente que no podrán interponerse excepciones previas ni reformar el recurso de revisión.
SUSPENSIÓN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	X	Estableció que en ningún caso el recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

**Sentencia.** El CPACA (artículo 255) simplemente establecía que una vez vencido el periodo probatorio debe dictarse sentencia. La Ley 2080 de 2021 (artículo 70, que modificó el 255 del CPACA) consagra una regulación más completa, que comprende los siguientes aspectos: 1) Indica cuáles son los ordenamientos de la sentencia de revisión, cuando se encuentre fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (artículo 255, inciso 1, del CPACA). Tales ordenamientos son: invalidar la sentencia recurrida y dictar la que en



derecho corresponda. 2) Indica cuáles son los ordenamientos de la sentencia de revisión, cuando se encuentre fundada la causal del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Tales ordenamientos son: declarar la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada por la causal que dio lugar al recurso de revisión y devolver el proceso al juzgador de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo. 3) Preceptúa que si se declara infundado el recurso se condenará en costas y perjuicios al recurrente (artículo 255, inciso 3, del CPACA).

Igualmente, dispone que en la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, etc y demás consecuencias de dicha invalidación. (artículo 255, inciso 2, del CPACA). Si en el expediente no hay prueba para la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento al artículo 193 del CPACA.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, indicando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
<b>SENTENCIA POR LAS CAUSALES: de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</b>	<p><b><u>Artículo 250 del CPACA:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.</li><li>2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.</li><li>3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.</li></ol>	El artículo 70 de la Ley 2080 de 2021 establece que si se encuentra en el caso de alguna de las causales mencionadas, se invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponda.



ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	<p>4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.</p> <p>6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.</p> <p>7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.</p> <p>8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.</p> <p><b><u>Artículo 20 de la Ley 797 de 2003:</u></b></p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p> <p>b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</p>	

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
<b>SENTENCIA POR LAS CAUSALES:</b> del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<u>Artículo 250 del CPACA:</u> 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.	Declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo.
<b>EFFECTOS de declarar infundado el recurso.</b>	X	Se condenará en costas y perjuicios al recurrente.
<b>CONSECUENCIAS de la prosperidad del recurso.</b>	X	Se enviará a la autoridad judicial para que expida nueva sentencia, o lo hará el juez que conozca del recurso dependiendo de la causal que se demuestre.

**EJERCICIO 2. MECANISMO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (preventivo).** Lea los textos de los artículos 271 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021) y 79 de la Ley 2080 de 2021. Identifique las diferencias entre ambos textos e indique los efectos que pueden derivarse de tales diferencias.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Con el fin de facilitar el desarrollo del ejercicio, se ha diligenciado la columna que corresponde a la Ley 1437 de 2011 (texto original). Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
<b>PROVIDENCIAS SOBRE LAS QUE RECAE EL MECANISMO</b>	Son susceptibles de este mecanismo: las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá, siempre que la cuantía de la condena sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de interponer el recurso: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales es controvirtan actos	Procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.  Si son sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá, siempre que la cuantía de la condena sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de interponer el recurso: Nulidad y restablecimiento del derecho –

	<p>de cualquier autoridad – 90 SMLMV.</p> <p>Contra actos administrativos de cualquier autoridad en nulidad y restablecimiento del derecho – 250 SMLMV.</p> <p>250 SMLMV en los asuntos tributarios,</p> <p>450 SMLMV en asuntos contractuales y 450 SMLMV en los procesos de reparación directa y repetición.</p>	<p>contra actos administrativos de cualquier autoridad – 250 SMLMV.</p> <p>250 SMLMV en los asuntos tributarios.</p> <p>450 SMLMV en asuntos contractuales.</p> <p>450 SMLMV en los procesos de reparación directa y repetición.</p> <p>En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso sin tener en cuenta la cuantía.</p>
--	--	---

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
<b>LEGITIMACIÓN POR ACTIVA</b>	<p>Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.</p>	<p>Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.</p>
<b>COMPETENCIA</b>	<p>Conocerá el Consejo de Estado según el acuerdo correspondiente, y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.</p>	<p>Conocerá el Consejo de Estado según el acuerdo correspondiente, y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.</p>
<b>OPORTUNIDAD PROCESAL</b>	<p>El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría de esta.</p>	<p>El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoría.</p>
<b>CAUSALES</b>	<p>Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.</p>	<p>Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.</p>



**MECANISMO ELECTRÓNICO DE X  
IDENTIFICACIÓN**

Art. 79 de la Ley 2080 de 2021 - El CE deberá implementar un mecanismo electrónico que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la comunidad en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestas para ser asumidas de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para unificar jurisprudencia.



CONSEJO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Escuela Judicial  
*"Rodrigo Lara Bonilla"*



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN



IEMP

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		como permitir se propongan temas que pueden ser asumidos por el CE.